

// Plata, 8 de agosto de 2006.- Rtro. S II T.82 f* 148/149

VISTA: La presente causa N°3943, caratulada "Recurso de Casación en causa N°3909 A. L., F. A. s/ habeas corpus." y,

CONSIDERANDO:

I. El Sr. Defensor Oficial , Dr. Ricardo Alberto González , en representación de A. L. , interpone recurso de casación contra la resolución adoptada por este Tribunal , por la cual se confirmó la decisión del juez de la primera instancia de rechazar la acción de habeas corpus formulada en favor del nombrado, tal como luce a fs.62 y vta. del habeas corpus que corre por cuerda al presente legajo.

En su presentación el letrado argumenta que el recurso de casación resulta procedente atento la reciente jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, in re C2757-XL.R.H, "Casal, Matías Eugenio y otros " del 20 de setiembre de 2005, toda vez que según su opinión, el remedio procesal adecuado para canalizar la pretensión de A. L. resulta ser el mentado recurso, ello conforme la teoría del máximo rendimiento , interpretando al mismo con la mayor amplitud que el régimen procesal vigente permita y funcionando la Cámara Nacional de Casación como tribunal intermedio.

El sustento de la admisibilidad del recurso de casación formulado, de acuerdo al criterio del Defensor Oficial, radica en que la prisión preventiva del detenido en autos se ha extendido por más de tres años , esto es desde el 3 de junio de 2003, sin encontrarse efectuado el requerimiento de elevación a juicio y, por ende sin fecha de juicio oral, todo lo cual violaría lo dispuesto por el artículo 7°, inciso 5°, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en cuanto establece el derecho de toda persona detenida a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio que continúe el proceso.

En razón de ello, afirma que el procedimiento de hábeas corpus debe hacerse valer, para respetar las garantías constitucionales que aseguran el derecho del justiciable de obtener un pronunciamiento rápido, ya que el tiempo insumido en la tramitación del proceso de su asistido ha excedido toda razonabilidad, y no existirían pautas objetivas para mantener la medida cautelar dispuesta en su contra.

II. Conforme lo tiene decidido la Corte Suprema de Justicia de la Nación, las resoluciones que privan a un imputado de la posibilidad de obtener su libertad personal con anterioridad al dictado de una eventual condena, si bien no son definitivas en sentido estricto, puesto que no ponen fin al juicio, resultan equiparables ya que ocasionan un gravamen de imposible o tardía reparación

ulterior, y por lo tanto requieren tutela inmediata (Fallos 314:791; 316:1934; 317:1838; 320:2326; entre otros).

Que a partir del precedente "Giroldi" de Fallos 318:541, y en diversos posteriores, el Alto Tribunal otorgó a la Cámara Nacional de Casación Penal la calidad de tribunal intermedio, ante el cual las partes pueden encontrar la reparación de los perjuicios irrogados en instancias anteriores, máxime si los agravios invocados involucran una cuestión federal. Ello así, dado que dicha Cámara se encuentra facultada para conocer previamente en todas las cuestiones de naturaleza federal que intenten someterse a su revisión final, con prescindencia de obstáculos formales (conf. Fallos. 320:2118; 325:159 y 503).

En definitiva, como lo ha establecido la Corte Suprema de Justicia de la Nación con fecha 3 de mayo de 2005, en autos: " Recurso de Hecho deducido por la defensa de Beatriz Herminia Di Nunzio en la causa N°107.572", siempre que se invoquen agravios de naturaleza federal que habiliten la competencia de dicha Corte, por vía extraordinaria en el ámbito de la justicia penal nacional conforme el ordenamiento procesal vigente, éstos deben ser tratados previamente por la Cámara Nacional de Casación Penal, en su carácter de tribunal intermedio, constituyéndose de esta manera en tribunal superior de la causa para la justicia nacional en materia penal, a los efectos del artículo 14 de la ley 48.

III. Ahora bien, en el presente caso se suscitan efectivamente tales cuestiones, en la medida en que la defensa plantea y fundamenta el quebrantamiento del artículo 7º, inc. 5º de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica), integrante de nuestra Constitución Nacional, ex artículo 75, inc. 22, toda vez que considera que se habría violado la garantía de su asistido de ser juzgado en un plazo razonable o de ser puesto en libertad durante la prosecución del proceso penal seguido en su contra, y exige el respeto a los derechos de defensa en juicio y del debido proceso penal.

En virtud de las circunstancias particulares del sub-lite, las pautas reseñadas precedentemente, y los argumentos jurídicos en que se fundan, se advierte que, " prima facie", el remedio intentado resulta procedente.

En orden a los motivos expuestos y, teniendo en cuenta el criterio sustentado por esta Sala Segunda en el expediente N°3584, caratulado: "Recurso extraordinario presentado por Sebastian R. Lencina Sandoval en "Sandoval, Sebastián Ricardo s/ Habeas Corpus".", de fecha 16 de Febrero del corriente año, el Tribunal RESUELVE:

I. Conceder el recurso de casación interpuesto por el Sr. Defensor Oficial Dr. Ricardo A. González a fs.1/5 del presente incidente.

II.Regístrese, notifíquese y, oportunamente, elévese conjuntamente con el legajo del Habeas Corpus acollarado por cuerda.Fdo.:Jueces Dres.Leopoldo Héctor Schiffrin.Carlos Román Compaired.

Ante mi:Dra. Ana Miriam Russo.Secretaria.

Ante mí,